

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para su revisión. Informando que consta en el expediente memorial aportado por el liquidador designado, mediante el cual aclara la relación de inventario y avalúos. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1567

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO
MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120140062300

En atención al informe secretarial que antecede, estando el asunto pendiente para correr traslado de los inventarios y avalúos, observa el despacho que se encuentra pendiente dar cumplimiento por parte del liquidador designado a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de marzo de 2019, por cuanto no existe proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto de los acreedores, como quiera que, en primera instancia se adelantó la solicitud de negociación de deudas en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, donde no fue posible llevar a cabo la audiencia que permite adelantar la calificación y graduación de los créditos con la participación de los acreedores.

Por tanto, dado que el liquidador es el encargado de la realización del patrimonio del deudor y como quiera que las obligaciones de los deudores no han sido controvertidas ante la ausencia de la audiencia de negociación, es deber del liquidador presentar dicho proyecto.

De otro lado, la apoderada judicial de los insolventes, solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de adjudicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 570 del C.G. del P., sobre el particular habrá de precisar a la solicitante que, existen cargas pendientes en el trámite liquidatario que por el momento imposibilitan continuar con la etapa solicitada.

Finalmente, el abogado Vladimir Jiménez Puerta, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial del acreedor banco BBVA, presenta escrito de sustitución de poder al abogado Diego Fernando Luna, quien, a su vez, solicita se requiera al liquidador para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto No 2949 del 04 de octubre de 2023. Al respecto, de la revisión agotada al escrito de sustitución y a las actuaciones adelantadas, se puede observar que, no obra en el plenario poder otorgado al abogado Jiménez Puerta por parte del acreedor Banco BBVA que le permita actuar en el presente tramite, pues reposa en el expediente poder conferido en favor de la abogada Diana Lucia Osorio Rojas, por tanto, no es posible acceder a la solicitud hasta se acredite el mandato.

En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a liquidador (a) Gonzalo Iván García Pérez, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó presentar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto de los acreedores, atendiendo los lineamientos de la parte motiva de aquella providencia.

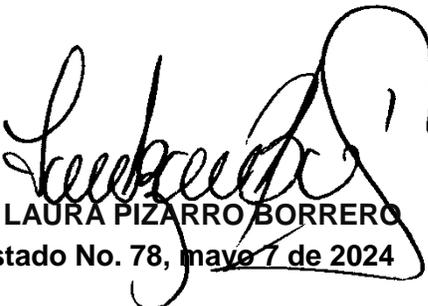
SEGUNDO: agregar para que obre y conste los inventarios y avalúos actualizados presentados por el liquidador en cumplimiento de lo requerido en el auto No 2949 del 04 de octubre de 2023.

TERCERO: Negar la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: Requerir al abogado Vladimir Jiménez Puerta, para que se sirva allegar al proceso poder otorgado por el acreedor Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1550

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: HEBER PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112016-00585-00

En memorial que antecede, la togada Carolina Abello Otalora, presenta copia del certificado de existencia y representación legal del acreedor Banco Av Villas, donde se evidencia la facultad conferida a la señora Leidy Viviana Niño Rubio, para representar en procesos judiciales al acreedor Banco Av Villas, así como para “ejecutar los actos y celebrar los contratos que atiendan el desarrollo del objeto social del banco, firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos..”

Siendo de esta manera las cosas como quiera que consta en el expediente documentación que permite verificar la facultad conferida a la señora Leidy Viviana Niño Rubio, para ceder obligaciones en cabeza del Banco Av Villas., se procederá con la aceptación de la cesión de crédito solicitada por AECSA S.A.S

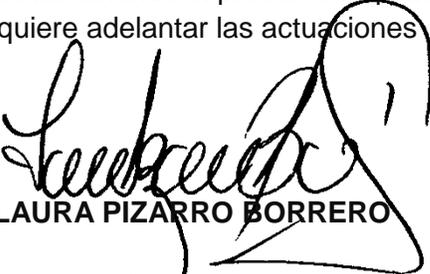
De otro lado, a pesar de haberse comunicado la designación del cargo de liquidador al auxiliar Luis Fernando Duran Acosta, a la fecha no se verifica en el expediente la aceptación o declinación del cargo, situación que amerita el requerimiento previsto en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el BANCO AV VILLAS, en favor de AECSA S.A.S, cesionaria de los derechos, obligaciones y acreencias reconocidos al cedente en el presente trámite.
2. TÉNGASE como acreedor a AECSA S.A.S., como cesionario de BANCO AV VILLAS, en la suma admitida y conciliada en este trámite.
3. REQUERIR, al liquidador (a) Luis Fernando Duran Acosta, para que en el término de quince (15) días, manifiesta a este despacho la aceptación o declinación del cargo para el cual ha sido nombrado (a)
4. Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le requiere adelantar las actuaciones

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para su revisión. Informando que consta en el expediente memorial aportado por el liquidador designado, mediante el cual aporta tramite de notificación a los acreedores. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1577

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120220053000

En atención al informe secretarial que antecede, revisado las actuaciones surtidas dentro del tramite de la referencia, encuentra el despacho que a través del auto No 3273 del 27 de octubre de 2023, se requirió a la liquidadora designada para que ejecute la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias y del conyugue si fuere el caso, cumpliendo con lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es acreditar el envío del aviso donde se exprese su fecha y de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, nombre de las partes conforme lo dispone el canon 292 ibidem.

En vista de lo anterior, en cumplimiento de lo requerido, la liquidadora designada procede a remitir memorial mediante el cual informa el cumplimiento de la notificación por aviso a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, sin atender la falencia advertida, por cuanto, no acredita la remisión del aviso que por lo menos contenga la información mínima del proceso que en este recinto cursa, por tanto, no se tiene por cumplida la carga endilgada de acuerdo al cargo que le corresponde.

De allí entonces, no es posible continuar con el trámite liquidatario, como la auxiliar de justicia lo pretende, respecto a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, hasta tanto acredite el cumplimiento en debida forma del requisito de notificación a los acreedores y al conyugue si fuere el caso, se surtan las etapas de traslado de inventarios y avalúos, y exista un proyecto de adjudicación. En consecuencia, el Juzgado

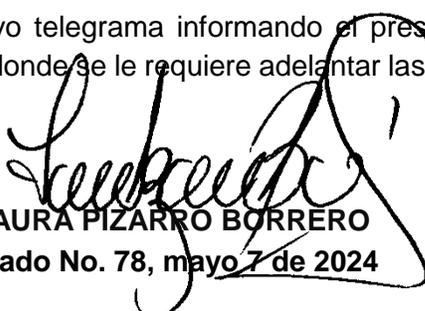
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a liquidador (a) Gladys Constanza Vargas Ortiz, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto No 3273 de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó ejecutar la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias cumpliendo con lo reglado en el artículo 292 del código general del proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, por lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: Librese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le requiere adelantar las actuaciones al liquidador designado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud de la negativa en aceptar el cargo del anteriormente designado. Sírvase proveer. Cali, 02 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1538
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00686-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de la auxiliar Gladys Constanza Vargas Ortiz, dada su manifestación de tener un numero considerable de procesos a su cargo.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

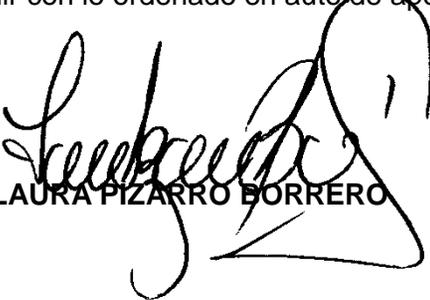
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Gladys Constanza Vargas Ortiz y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS	UNICENTRO CRA 100 #5-169 OASIS DE UNICENTRO OFICINA 609D	3158905306	andreasalazar.rojas@hotmail.com
-----------------------------	--	------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto de apertura del presente trámite.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancias de notificación negativa. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1570
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO
DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO
RADICACIÓN: 76001400301120230024800

En atención a la constancia secretarial que antecede, allega el apoderado de la parte actora, constancia de notificación de la demandada **ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO** conforme los parámetros de la ley 2213 del 2022, con resultado negativo al correo electrónico astribarrios2215@gmail.com, aportando constancia de no entrega del iniciador de correo electrónico de destino.

Por otra parte, describe la diferentes diligencias adelantadas a fin de acreditar la notificación personal a la dirección física de la demanda, exponiendo las dificultades presentadas: i) el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue entregado con resultado positivo a la dirección Kra 17 # 19-28 de la ciudad de Arauca por medio de la empresa de mensajería Interrrapidísimo, ii) a misma dirección se remitió notificación por aviso conforme lo exige el artículo 292 del C.G.P., con resultado negativo por que la persona se rehusó a recibir el aviso y la empresa de mensajería en sus políticas no permite dejar la comunicación en el lugar si se niegan a recibirla iii) en un segundo intento para surtir la notificación por aviso la comunicación fue devuelta por dirección inexistente, iv) dada la dificultad de lograr la entrega efectiva del aviso, consulto con las empresas de mensajería 472 y Servientrega, en ambas empresas le fue informado no tener cobertura de servicio por tratarse de zona roja, por ello, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, pues no cuenta con otros medios que permitan agotar la notificación.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante aporta pruebas de las diligencias a fin de cumplir con la notificación del polo pasivo, y ante notoria la dificultad de agotar la publicidad de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por medio de empresas de mensajería certificadas de común reconocimiento, es viable acceder a la solicitud de emplazamiento prevista en el artículo 293 del C.G. del P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos las constancias de envío de las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a la demandada ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO por correo certificado y correo electrónico, siendo negativa su entrega.

SEGUNDO: **ACCEDER** a la solicitud de incluir en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, para que comparezcan al despacho a notificarse del mandamiento de pago, una vez venza el

término de la publicación se procederá a nombrar Curador Ad-Litem en caso de la no comparecencia de las emplazadas
NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 7 de 2024

Secretaría: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Informando que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte de manera extemporánea. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1419
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI
DEMANDADO: JENNIFFER MURILLO PAZ
VÍCTOR HUGO MILLÁN IBÁÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00507-00

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, de conformidad con lo instituido en el artículo 173 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, aportada por las partes interesadas, así como el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, de esta manera, se procederá a decretarlo conforme lo dispone el canon 199 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de pruebas invocada por la ejecutante en su escrito del 20 de marzo de 2024, mediante el cual, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte, observa el despacho que, se allegaron por fuera del término establecido en providencia del 27 de febrero de 2024¹, por tanto, como se evidencia el cumplimiento de lo reglado en los artículos 109 y 117 del Código General del Proceso, se agregara sin consideración alguna por extemporáneo.

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito por medio del cual la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito, por intempestivo.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

2.1. LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1 DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

¹ Ver consecutivo 030.

2.2 LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1 DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de los demandados Jennifer Murillo Paz Y Víctor Hugo Millán Ibáñez

2.3 OFICIOSAS:

2.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte Alexander Escudero Holguín en su calidad de representante legal de Betel Inmobiliaria Cali o quien haga sus veces, así como de los demandados Jennifer Murillo Paz y Víctor Hugo Millán Ibáñez.

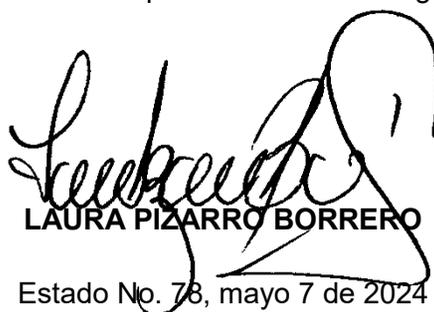
TERCERO: Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se **fija el día treinta y uno (31) de mayo de 2024 a las 10:30 am.**

Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 7 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite de negociación de deudas para resolver controversia. Sírvase proveer. Cali, 30 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1456
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Insolvencia - Controversia en negociación deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-01006-00**
Insolvente: OSCAR MAURICIO ESCARRIA VILLEGAS

Procede el despacho a resolver tanto la controversia propuesta por los acreedores CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, CREDILATINA S.A.S. y TORO AUTOS S.A.S., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por OSCAR MAURICIO ESCARRIA VILLEGAS.

1. ANCEDENTES

1.1. El señor OSCAR MAURICIO ESCARRIA VILLEGAS, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ, de esta ciudad, y como acreedores citó a Gobernación del Valle, Municipio de Cali, Carlos Enrique Toro Arias – Toro Autos S.A.S., Credilatina, Davivienda, Fondo Nacional de Garantías, EMCALI, Banco Falabella, Scotiabank Colpatría, Secretaría de Movilidad, Andrés Julián Escarría Villegas, Fundación Alférez Real y Cooprecerya.

1.2. Admitida la negociación de deudas, los acreedores CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, CREDILATINA S.A.S. y TORO AUTOS S.A.S. presentaron controversia, señalando que el deudor tiene calidad de comerciante y por lo tanto es inaplicable el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, trayendo a colación lo preceptuado en el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre respecto a las manifestaciones que realizó el deudor sobre las ventas de los vehículos; para probar el punto, anexa dos (2) solicitudes de crédito ante Toro Autos, de fechas 24-11-2017, 07-12-2021, y otras dos (2) sin fecha de suscripción, así mismo copia de providencias emitidas dentro de otros trámites de insolvencia de persona natural no comerciante por los Juzgados 2, 7, 18, 22, 25 Civil Municipal de Cali, y concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio con respecto a la calidad de comerciante.¹

1.3. Corrido el traslado al deudor, este indicó que no es cierto que haya vendido los vehículos, pues se intentaron vender, pero no se ejecutó el negocio jurídico porque los presuntos compradores se retractaron del mismo, por consiguiente, los autos siguen a su nombre, y por ello los relacionó en la totalidad de sus bienes, concluyendo que nunca ha dicho que tales vehículos no hacen parte de su patrimonio, y que por tanto no existe ninguna acción temeraria al ofrecer algunos de ellos en dación en pago, según contempla el artículo 540 del C.G.P. Igualmente, niega que haya vendido vehículos que figuraban con prenda, reiterando que los mismos siguen en su patrimonio, tanto así que incluso el acreedor Credilatina S.A.S. tiene secuestrado algunos de los vehículos relacionados como bienes de su propiedad, para lo cual adjunta copia de las tarjetas de propiedad

En cuanto a la objeción de que el deudor no cuenta con la calidad para ser admitido y dirimir su situación financiera por el trámite de persona natural no comerciante, afirma que no le asiste la razón a la parte objetante, toda vez que su actividad económica al momento de solicitar la admisión de este es ser mecánico, tal como consta en su RUT ante la DIAN y los certificados de ingresos e investigación el RUES. Así mismo, aduce que, si bien en algún momento ejerció actividad de transporte de personas, ya no lo hace, porque todos los vehículos se encuentran detenidos por múltiples razones: falta de mantenimiento, reparaciones, repuestos, pago de impuestos, soat, etc., y no cuenta con el dinero para

¹ Páginas 142-193 del PDF denominado "001NegociacionDeudas" del expediente judicial electrónico.

seguir con esa actividad, por lo que había decidido vender los vehículos, pero no se concretó, y le ofreció al acreedor en dación en pago los vehículos frente a las obligaciones adquiridas, cambiando de actividad para seguir con lo que sabe hacer de manera habitual, profesional y fuente principal de sus ingresos, que es ser mecánico, por lo que al momento de solicita la admisión del trámite, no cuenta con la calidad de comerciante como lo indica la ley y la jurisprudencia, para lo cual trae en cita el auto interlocutorio No. 2680 del 5 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali dentro de la radicación 2021-00069-00, señalando que la calidad de comerciante se puede perder y no se puede presumir que dicha condición perdure en el tiempo. Así mismo, cita providencias del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Aunado, afirma que no se pudo ejercer la actividad económica de transportador de personas tipo taxi, porque no tiene permisos y no está vinculado a una empresa de transporte público para ejercer esa actividad tal como lo indica el artículo 27 del Decreto 172 de 2001, por lo tanto, los vehículos no se explotaron en dicha actividad.

Resalta que sus ingresos provienen de su actividad como independiente, no como comerciante, y con la solicitud adjuntó los documentos que soportan su ingreso, concluyendo que no ejerce actividad mercantil y no tiene fuente de ingresos para ser considerado como comerciante, explicando que a las voces del artículo 20 del Código de Comercio, la actividad de mecánico que ejerce a título personal no es mercantil, pues no realizar publicidad como comerciante. Por consiguiente, solicita denegar las objeciones planteadas y continuar con el trámite.²

1.4. La Abogada Alejandra Vásquez, actuando como operadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje AsoproPaz, dentro del trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva la controversia propuesta, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas.

No obstante, ello no es óbice para no resolver sobre los demás cuestionamientos propuestos dentro del trámite como quiera que al tenor de los artículos 17 numeral 9 y 534 del C.G.P., el juez tiene competencia para conocer de las controversias que surjan entre los involucrados en este tipo de trámites, como la calidad del deudor y su habilitación para iniciar el trámite, la competencia de los centros de conciliación para conocer de los procedimientos de negociación y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, las relacionadas con el vencimiento de términos, impugnaciones de acuerdo de pago, diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (art. 560 del C.G.P.), reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de convalidación de acuerdos privados (art. 562 C.G.P.), y eventualmente la acción revocatoria y de simulación contenidas en el art. 572 de. C.G.P., que se tramite mediante el proceso verbal sumario, entre otros.

Igualmente, está facultado el juez para realizar control de legalidad en cumplimiento de los numeral 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., con la finalidad de sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

2.2. En este punto es importante anotar que el despacho, mediante auto No. 714 del 29 de febrero de 2023 requirió al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que allegue el escrito de sustentación de la controversia planteada, teniendo en cuenta que no obra en el expediente, y a pesar de que allegó de nuevo todo el proceso de negociación de

² Páginas 199-217 ibidem.

deudas, está en el mismo estado y foliatura del aportado al momento de remitir la controversia a la oficina de reparto.

No obstante, el despacho tendrá en cuenta los 7 puntos citados por el deudor como argumentos de la controversia, para resolver la misma.

2.3. Pues bien, frente al tema planteado en la controversia, esto es la presunta calidad de comerciante del solicitante, el artículo 532 del Código General del Proceso dispone que los procedimientos de insolvencia ahí descritos solo serán aplicables para las personas naturales no comerciantes, la cual es reiterada por los artículos 538 y 562 ejusdem.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 10 define que “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (...) aunque la actividad se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*”³ Esto significa entonces que, para considerarse como comerciante, se requiere que una persona, ya sea natural o jurídica, realice de forma voluntaria y regular, directamente o por interpuesta persona, una actividad considerada como mercantil, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En ese orden, el artículo 20 ejusdem contempla una serie de actividades a título oneroso que considera como mercantiles, tales como las actividades de compraventa de bienes, el arrendamiento y subarriendo de bienes, el préstamo de dinero, la prenda, el arrendamiento y administración de establecimientos de comercio, el corretaje, el transporte de personas o cosas y la fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes, las empresas de espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes, las empresas editoriales, litográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios, las empresas de obras y construcciones, entre otras.

A su vez, el artículo 21 del mismo compendio normativo señala que también se tendrán como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de las obligaciones comerciales.

Finalmente, el artículo 23 del Código de Comercio también precisa cuáles NO son actos mercantiles, saber: i) la adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes; ii) la adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor; iii) las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público; iv) las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y v) la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

2.4. Ahora, descendiendo al caso concreto, se observa que OSCAR MAURICIO ESCARRIA VILLEGAS en la solicitud de negociación de deudas relaciona dentro de los bienes de su propiedad 44 vehículos, la mayoría de ellos taxis:

VEHICULOS				
PLACA	MODELO	ACREEDOR	ESTADO	AVALUO
EQL567	2019	TORO AUTOS	FUNCIONAL	70.000.000
EQM461	2019	TORO AUTOS	FUNCIONAL	70.000.000
WMV639	2016	TORO AUTOS	FUNCIONAL	45.000.000
EQL667	2019	TORO AUTOS	FUNCIONAL	70.000.000
EQM370	2019	TORO AUTOS	FUNCIONAL	70.000.000
TZP860	2016	TORO AUTOS	FUNCIONAL	45.000.000
VCV151	2011	TORO AUTOS	FUNCIONAL	32.000.000
VCW649	2011	TORO AUTOS	FUNCIONAL	32.000.000
VCV189	2011	TORO AUTOS	FUNCIONAL	32.000.000
VQC138	2009	TORO AUTOS	FUNCIONAL	32.000.000
VCV625	2011	TORO AUTOS	FUNCIONAL	32.000.000
VCH476	2008	TORO AUTOS	FUNCIONAL	30.000.000
V CZ998	2014	TORO AUTOS	FUNCIONAL	35.000.000
TOTAL				595.000.000

³ Subrayado fuera del texto original

VEHICULOS

PLACA	MODELO	ACREEDOR	ESTADO	AVALUO
VCZ378	2013	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCV342	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCU222	2010	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCW484	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCR582	2009	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCS778	2010	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
WMW134	2016	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCR468	2009	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
WMW060	2016	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCW441	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCY127	2013	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCY533	2013	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCY479	2013	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCO809	2009	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCT563	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCW812	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCW622	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCU687	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCU715	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCY034	2013	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCW335	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCU086	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
EQL564	2019	TORO AUTOS	HURTADO	20.000.000
VCR750	2009	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCW769	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCW099	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCZ400	2014	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCV435	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
VCT461	2011	TORO AUTOS	PARADO	30.000.000
TOTAL				860.000.000
GRAN TOTAL				1.455.000.000
HP933	2015	AVVILLAS	RECLAMO SEGURO	40.000.000
CUM361	2009			14.000.000

Igualmente, en dicha relación el mismo deudor señala que 13 de esos vehículos son funcionales, de donde se presume que operan prestando el servicio público de taxi, teniendo en cuenta que los números de placa corresponde a esa clase de vehículo y la manifestación del insolvente, que llevan a la inferencia que según lo previsto en el artículo 20 del Código de Comercio su calidad es la de comerciante.

Ahora, aunque al descorrer el traslado a la controversia el deudor afirma que NO tiene la calidad de comerciante porque i) al revisar en la base de datos del registro Único Empresarial – RUES no se encuentra inscrito en el registro mercantil,⁴ ii) la sociedad Comercializadora Mosquera & Asociados S.A.S, de la cual era socio, canceló su matrícula mercantil No. 852754-16 y se encuentra liquidada,⁵ iii) y al momento de ser admitido y dirimir su situación financiera a través del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, su actividad económica es ser mecánico,⁶ lo cierto es que al revisar el RUT se observa que dicha actividad inició con fecha posterior a los hechos que afirma lo llevaron a incurrir en insolvencia.

Ello, por cuanto en la solicitud de negociación de deudas el señor OSCAR MAURICIO ESCARRIA VILLEGAS señala que, debido a la pandemia y el estallido social, el taller del cual es empleado cerró un tiempo y sus ingresos se vieron seriamente afectados, su familia perdió en su mayoría sus fuentes de ingreso, y le correspondió aportarles para su subsistencia, por lo que desde el año 2021 vendió todos sus vehículos, pero los compradores no hicieron los traspasos, generándole serios inconvenientes con las entidades financieras y los compradores; en otras palabras, el argumento del aquí insolvente es que, aunque para el año 2020 tenía bajo su propiedad decenas de taxis, su ocupación era la de ser mecánico. Sin embargo, se evidencia en el Formulario del Registro Único Tributario – RUT de mencionado deudor, que su actividad económica

⁴ En efecto, al consultar en el RUES con el número de cédula y nombre del deudor, solo registra una anotación como persona natural propietaria del establecimiento de comercio Comercializadora Industrial Andina, con matrícula mercantil No. 581734 cancelada desde el 2010-03-27.

⁵ Al verificar en la plataforma del RUES la mencionada sociedad, es cierto que se encuentra liquidada y su matrícula mercantil cancelada desde el 2018-05-17.

⁶ Páginas 203-205 del PDF denominado "001NegociacionDeudas" del expediente judicial electrónico.

como mecánico -relacionada con el código principal 4520-⁷ solo inició el 2022-01-01,⁸ se reitera, fecha posterior a los hechos que originaron su estado de insolvencia.

CLASIFICACIÓN							
Actividad económica				Ocupación			
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52. Número establecimientos	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código
4520	20220101						

De lo anterior resulta probado entonces que, si bien la actividad económica de “mantenimiento y reparación de vehículos automotores” y que el deudor señala como “mecánico” no hace parte de la lista que se consideran como actos mercantiles, esta solo fue iniciada desde enero de 2022, lo que indica que el deudor cambió de actividad posterior a los hechos que lo llevaron a entrar en insolvencia, independientemente de la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas.

De la misma manera, sí se puede afirmar que el deudor desarrollaba actos propios de comerciante, aún después de haber cancelado su matrícula mercantil desde el año 2010, pues al proponer la controversia los acreedores presentaron dentro de sus anexos el formulario de solicitud de crédito suscrito por el señor OSCAR MAURICIO ESCARRIA ante TORO AUTOS y CREDILATINA, de fecha 07/12/2021, donde se especifica como “actividad económica actual del solicitante” la de “comerciante-transporte”,⁹ la cual da cuenta que para la fecha en la que ocurrieron los hechos descritos en la solicitud de negociación de deudas, esto es 2020-2021, el deudor tenía la calidad de comerciante relacionada con el transporte terrestre de pasajeros, ya fuera directamente o por interpuesta persona.

Adicionalmente, contrario a lo sostenido por el insolvente, el hecho de no estar inscrito en el registro mercantil, cancelar la matrícula, o no tener un establecimiento de comercio registrado y abierto al público, no puede entenderse como que la persona no es comerciante, pues aunque en principio existe la presunción legal de que quien está en el registro mercantil es comerciante, no es menos cierto que ejercer profesionalmente una actividad que la ley considera como mercantil, esto es habitualmente y con ánimo de lucro -ya fuera de forma directa, por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona-, como es el caso del transporte de personas, conlleva la presunción de que la persona -así sea natural- tiene la calidad de comerciante, aunque no cumpla con los deberes que en su calidad le corresponden, tales como la inscripción en el registro mercantil, llevar contabilidad, entre otros (art. 19 C. Co.), notándose entonces que el ahora deudor, al ser propietario de decenas de vehículos públicos denominados “taxi” -más de 40- no ejercía o ejerce la actividad de transporte de personas de forma ocasional o aislada, sino de forma habitual y ordinaria, actividad que precisamente ocasionó el endeudamiento que ahora, erradamente, lo lleva a solicitar la negociación de sus deudas en este régimen de insolvencia, exclusivo para personas naturales no comerciantes.

Son todos los anteriores elementos los que permiten concluir que el solicitante en efecto ha ejercido como comerciante a las voces de la normatividad comercial y bajo ese ejercicio es que adquirió las obligaciones que la han llevado a la crisis por la que atraviesa, la que incluso detentaba al tiempo de la solicitud de negociación de deudas, sin que tenga incidencia que no figure con matrícula mercantil pues lo que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio y por tanto, dicha condición responde a un criterio profesional y habitual, más no formal, dado que la inscripción en el registro mercantil no es constituyente de la calidad de comerciante y opera únicamente como una mera presunción.

En ese orden de ideas, es diamantino que en el presente caso el deudor OSCAR MAURICIO ESCARRIA no puede acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por la Ley 1564 de 2012, y por tanto se declarará probada la controversia propuesta por los acreedores CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, CREDILATINA S.A.S. y TORO AUTOS S.A.S., respecto de la calidad de comerciante del solicitante.

⁷ Según consulta del Código CIU en la Ventanilla Única Empresarial www.vue.gov.co, dicho código corresponde a la actividad económica “mantenimiento y reparación de vehículos automotores”.

⁸ Página 46 ibidem

⁹ Páginas 145-146 ibidem

2.5. Finalmente, respecto al alegato de los acreedores de la supuesta enajenación de algunos vehículos con prenda, por sustracción de material el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre tal punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ.

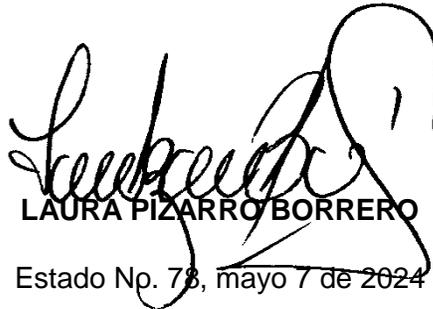
2. DECLARAR PROBADA la controversia presentada por los acreedores CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, CREDILATINA S.A.S. y TORO AUTOS S.A.S., respecto de la calidad de comerciante del solicitante OSCAR MAURICIO ESCARRIA VILLEGAS, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

3. DEVOLVER las presentes diligencias a la operadora en insolvencia Alejandra Vásquez Sepulveda de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ., para lo de su competencia.

4. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 7 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1562

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ
RODRIGO ANDRES AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00095-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el abogado Benjamín Castro Solarte, en representación de la parte demandante GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S., y coadyubada por la demandada Lina Marcela Duque Muñoz, en virtud del pago total de la obligación; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S., en contra de LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ y RODRIGO ANDRES AGUDELO, por el pago total de las obligaciones.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1575
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN DARIO VALVUENA MUÑOZ
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA y EDNA LUCIA AMAYA TORO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00125-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., al demandado **NASMILLY NOGALES CURREA** en la dirección Carrera 98 Calle 5-62, Cali Valle del Cauca; no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Por otra parte, también se allega certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., al demandado **EDNA LUCIA AMAYA TORO** en la dirección Calle 14C # 56-51, Cali Valle del Cauca, por lo cual solicita oficiar al ADRES para que informe el domicilio y/o dirección electrónica del polo pasivo.

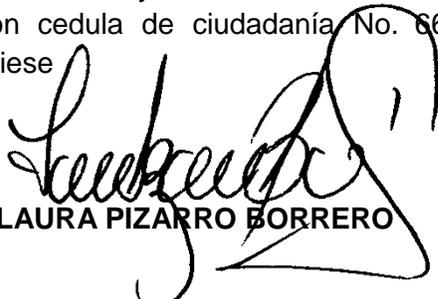
Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

- 1- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de **NASMILLY NOGALES CURREA**, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., para tal efecto deberá acreditar su recibido a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2-
- 3- **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD –ADRES para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica de la señora **EDNA LUCIA AMAYA TORO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.811.389, para fines del presente proceso. Oficiese

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1579
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CRÉDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANGULO TORO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00410-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **CARLOS ALBERTO ANGULO TORO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la SUMA DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/te (\$16.620.710.00) por concepto de capital contenido en pagaré No. 102002914, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MTE (\$1.301.878.00) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 06 de septiembre del 2023 y hasta el 05 de octubre de 2023.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.
2. Por la suma QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/te (\$15.728.815.00) por concepto de capital contenido en pagaré No. 57-102000017, presentado para el cobro.
 - 2.1. Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MTE (\$1.321.193.00) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 06 de septiembre del 2023 y hasta el 05 de octubre de 2023.
 - 2.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 2.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 7 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que NO una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 6 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1569

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00417-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LARA
Demandado: HERNAN BORRERO URRUTIA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En cuanto a los hechos, se debe identificar con precisión la obligación principal a la cual accede la hipoteca, y especificar las condiciones de la misma, como clase de título, vencimiento, valor a pagar, forma de pago, indicando si este era en instalamentos mensuales, caso en el cual deberá precisar el valor de cada uno con sus fechas de vencimiento, etc., teniendo en cuenta la causal de extinción de la garantía (prescripción) que se invoca como fundamento de la demanda (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).

2. Deberá indicar la causal en la que funda la extinción de la acción hipotecaria, además de precisar si se pretende la de la acción cambiaria (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

3. Deberá señalar la cuantía de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26.1 y 82.9 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

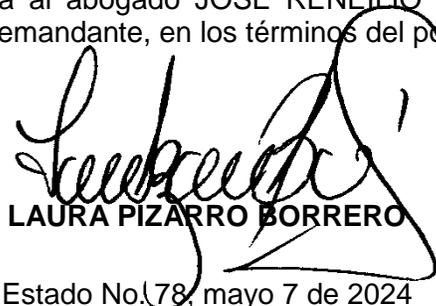
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3. **RECONOCER** personería al abogado JOSE RENEILIO SEPULVEDA MEEK para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1564
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S
DEMANDADO: ANDRES DAVID PAEZ SOTO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00446-00

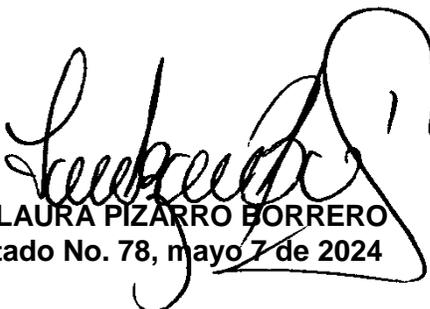
Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio de la demandada, informada en la demanda es la siguiente "calle 70 # 1-181", observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 06) a los Juzgados 4º, y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
2. **REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 4º, y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1565
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADA: JORGE ABRHAM CORTES CADENA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00448-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LKV212**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1568
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA ULLOA APARICIO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PANTOJA GARCÍA
MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ
JOSÉ LUIS GARAY PRECIADO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00450-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

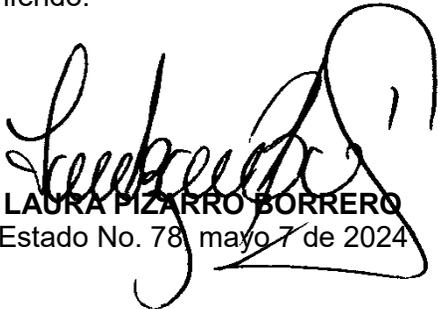
1. Debe rectificar la estimación de la cuantía, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar bajo la gravedad de juramento la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ALVARO ECHEVERRI, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.445.484 y la tarjeta de abogado (a) No. 61.004, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1566
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JUAN CAMILO CASTILLO HURTADO
ITAMAR ZAPATA MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00451-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/02/2024 20:26:35*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JUAN CAMILO CASTILLO HURTADO y ITAMAR ZAPATA MOSQUERA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 7 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el inmueble objeto de demanda se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvese proveer. Cali, 6 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1572

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Posesorio
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00473-00
Demandante: JUSTINIANO ARCE GAMBOA
Demandado: BENEDICTO ORTEGÓN SUÁREZ

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º”* de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el cual señala que *“...En los procesos (...) posesorios de cualquier naturaleza (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes (...)”*

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía pues, consultada la factura de impuesto predial del año 2024,¹ el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de \$41.361.000 (según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.), y el inmueble sobre el cual se surte la demanda está ubicado en la carrera 1 A 5 B # 73A - 34, urbanización Calimio, perteneciente a la comuna 6 de la ciudad de Cali, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 7 de 2024

¹ Ver consecutivo 003 del expediente judicial electrónico, descargado oficiosamente por el juzgado desde la página https://www.cali.gov.co/hacienda/publicaciones/102005/pago_en_linea_factura_de_impuesto_predial_y_valorizacion_y_megaobras/